



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000250-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03178-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GLADIS NANCY BERNAL TORREBLANCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de febrero de 2023



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03178-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2022, interpuesto por **GLADIS NANCY BERNAL TORREBLANCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** con Expedientes N° 13189, N° 14020 y N° 14855, de fechas 18 de octubre de 2022, 3 de noviembre de 2022 y 21 de noviembre de 2022, respectivamente.



### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2022 (Expediente N° 13189), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información, conforme a los siguientes términos:



*“Que existiendo expediente 1407-2019 y el Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM; de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Mariano Melgar; Solicito se me proporcione Copias Fedateadas del mencionado expediente 1407-2019 así, como también del mencionado informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM. [sic]”*

Asimismo, con fecha 3 de noviembre de 2022 (Expediente N° 14020), la recurrente solicitó información, de acuerdo al siguiente tenor:

*“En conclusión, nos podemos dar cuenta que existe una incongruencia entre la emisión de la mencionada constancia de posesión de fecha 6 de febrero de 2019 firmada por la arquitecta Karina Roldan Yucra y la carta de respuesta de fecha 27 de junio de 2022 firmada por la abogada Lourdes Lorena Quiroz Ortiz, ya que en ambos documentos oficiales emitidos por la municipalidad se hace mención al expediente N° 1407-2019 e Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM; es por esos motivos que SOLICITO SE ME PROPORCIONE LAS RESPECTIVAS COPIAS FEDATEADAS Y/O CERTIFICADAS por su institución que dicho expediente e informe los cuales en realidad pertenecen a un trámite de CONSTANCIA NEGATIVO DE CATASTRO (...). [sic]”*

Con posterioridad, el 21 de noviembre de 2022 (Expediente N° 14855), la recurrente formuló ante la entidad el siguiente requerimiento de información:

*“SOLICITO se me proporcione pronunciamiento oficial sobre la situación de la inexistencia física del expediente original N° 1407-2019 que corresponde a Trámite de Constancia de negativo de catastro de acuerdo a respuesta emitida por la municipalidad mediante la Carta N° 090-2022-OAI-OSG-MDMM de fecha 27 de junio de 2022 (...)”<sup>1</sup>.*



*Del mismo modo también SOLICITO COPIA FEDATEADA Y/O CERTIFICADA DEL CUADERNO DE REGISTRO DONDE FIGURAN LOS EXPEDIENTES 1407-2019, 13189-2022 Y 14020-2022, siendo estos cuadernos pertenecientes al área de obras privadas y habilitaciones urbanas de la gerencia de desarrollo urbano de la municipalidad de Mariano Melgar<sup>2</sup>. [sic]”*



El 15 de diciembre de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 000115-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante Hoja de Trámite Interno N° 000045165-2023MSC, que adjunta el Expediente N° 00001180 y los expedientes vinculados a la solicitud de la recurrente, sin observarse los descargos de la entidad.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>3</sup> Resolución notificada el 25 de enero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 842-2023-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

**En relación a las solicitudes de fecha 18 de octubre, 3 de noviembre y el ítem 1 de la solicitud del 21 de noviembre de 2022.**

De autos se aprecia que la recurrente mediante tres solicitudes ha requerido información vinculada al “expediente 1407-2019” e “Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM”. Ante dichos requerimientos, la recurrente manifiesta que la entidad no atendió sus solicitudes, considerándolas denegadas en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, al no constar en autos el otorgamiento de respuesta a las solicitudes de la recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, esta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, aun cuando posee la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que consta en autos copia de la CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA SERVICIOS BÁSICOS N° 011-2019-GDU-MDMM de

fecha 6 de febrero de 2019, suscrita por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, en cuyo contenido señala lo siguiente:

*“Que, según Expediente N° 1407-2019, y tomando como referencia el Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM, de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano, a favor del Sr. (a): EMMA SOLEDAD BERNAL TORREBLANCA constando que ejerce posesión en forma pacífica, publica y permanente en el terreno (...)”.* (subrayado agregado)

Igualmente, se ha tenido a la vista copia del Informe N° 1365-2022-GHR-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 27 de octubre de 2022, de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, en el cual se indica que:

## **2. ANÁLISIS**

- Que mediante HOJA DE COORDINACION N° 276-2022 y HOJA DE COORDINACIÓN N° 280-2022, nos solicitan copia simple del Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM, con expediente N° 1407-2019.

- Ante ello informamos que tras haber realizado la búsqueda de lo solicitado, NO SE ENCONTRÓ dentro de nuestros archivos el Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM, con expediente N° 1407-2019, todo ello corroborado también en el SISTEMA SIAM-TRAMITE DOCUMENTARIO a fin de tener información más precisa.

## **3. CONCLUSIÓN**

La División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas informa que NO SE ENCONTRÓ dentro de nuestros archivos de Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM.” (subrayado agregado)

En atención a la documentación anteriormente revisada, se aprecia que la entidad mediante la CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA SERVICIOS BÁSICOS N° 011-2019-GDU-MDMM de fecha 6 de febrero de 2019, suscrita por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la entidad, la que, ha señalado que ésta se ha expedido según el Expediente N° 1407-2019 y tomando como referencia el “Informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM de la División de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano”; y respecto al mencionado informe N° 139-2019-LTP-DOPHU-GDU-MDMM, ha señalado que no se encontró en los archivos de la citada unidad orgánica.

En cuanto a ello, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró el precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente

verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".  
(subrayado agregado)



Igualmente, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que: "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante".



En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)



Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su extravío o destrucción a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron*

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la NO EXISTENCIA, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (subrayado agregado)



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por la recurrente<sup>6</sup> mediante los Expedientes N° 13189, N° 14020 y N° 14855, de fechas 18 de octubre de 2022, 3 de noviembre de 2022, y el ítem 1 de la solicitud de fecha 21 de noviembre de 2022, respectivamente; o, de ser el caso, agote esfuerzos para recuperar la información requerida, informando de dicha situación al solicitante, así como de los avances o resultados de dichas acciones o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, conforme a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

### **En relación al ítem 2 de la solicitud de fecha 21 de noviembre de 2022.**



Mediante el ítem 2 de la solicitud de fecha el 21 de noviembre de 2022 (Expediente N° 14855), la recurrente requirió:

*"(...) Del mismo modo también SOLICITO COPIA FEDATEADA Y/O CERTIFICADA DEL CUADERNO DE REGISTRO DONDE FIGURAN LOS EXPEDIENTES 1407-2019, 13189-2022 Y 14020-2022, siendo estos cuadernos pertenecientes al área de obras privadas y habilitaciones urbanas de la gerencia de desarrollo urbano de la municipalidad de Mariano Melgar"*

Al respecto obra en autos copia del Informe N° 1617-2022-GHR-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 28 de diciembre de 2022, de la División de Obras Privadas y Habilitaciones, en el cual consta lo siguiente:

### **"2. ANÁLISIS**

- Según lo solicitado sobre copia fedateada del expediente N° 14855-2022 solicitando copia certificada del cuaderno de registro donde figura el expediente 1407-2019.

- Ante ello indicamos que contamos con el registro donde figura el expediente 1407-2019 (se adjunta copia).

<sup>6</sup> Tachando aquella información protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, conforme al procedimiento señalado en el artículo 19 de la citada norma.

- Por otro deberá realizar el pago por la emisión de las copias certificadas, todo ello según TUPA.” (subrayado agregado)

Sobre dicho extremo, la recurrente ha requerido información referida al “CUADERNO DE REGISTRO DONDE FIGURAN LOS EXPEDIENTES 1407-2019, 13189-2022 Y 14020-2022”, precisando que pertenecen al área de obras privadas y habilitaciones urbanas de la gerencia de desarrollo urbano y la entidad a través del Informe N° 1617-2022-GHR-DOPHU-GDU-MDMM de fecha 28 de diciembre de 2022, de la División de Obras Privadas y Habilitaciones, ha señalado que cuentan con el registro del expediente 1407-2019, sin haberse pronunciado respecto al registro de los expedientes 13189-2022 y 14020-2022.



Por lo tanto, estando a que la entidad ha informado estar en posesión del registro del expediente 1407-2019 y no ha negado encontrarse en posesión de la información referida al registro de los expedientes 13189-2022 Y 14020-2022 materia de requerimiento, y no habiéndola restringido en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, corresponde su entrega en la forma y modo requerido<sup>7</sup>, previo pago del costo de reproducción.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GLADIS NANCY BERNAL TORREBLANCA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** que entregue la información requerida por la recurrente mediante las solicitudes registradas con Expedientes N° 13189, N° 14020 y N° 14855, de fechas 18 de octubre de 2022, 3 de noviembre de 2022 y 21 de noviembre de 2022, respectivamente; o, de ser el caso, agote esfuerzos para recuperar la información requerida, informando de dicha situación a la solicitante, así como de los avances o resultados de dichas acciones o la imposibilidad de brindársela

<sup>7</sup> Tachando aquella información protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, conforme al procedimiento señalado en el artículo 19 de la citada norma.

por no haberla podido recuperar, conforme a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, según corresponda; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

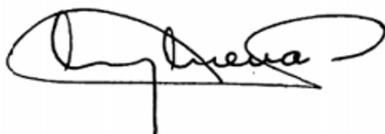
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLADIS NANCY BERNAL TORREBLANCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal